

8.º *El que presentare en el oficio del registro algun titulo, cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable, ó por imposibilidad del registrador.*

9.º *El que en cualquier otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en la LEY HIPOTECARIA (1).*

736. Lo que queda dicho del legatario, del refaccionario y de los defectos subsanables, ha dado lugar á varias disposiciones de la Ley, de que para la conveniente claridad trataremos con separacion.

Respecto del legatario.

737. En el hecho de decir la Ley que el legatario que no tiene derecho á promover el juicio de testamentaria es el que puede pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble (2), implicitamente excluye al que lo es de parte alicuota de la herencia, el cual en cierto concepto puede considerarse como heredero. Respecto á los demás legatarios, se observan las reglas que pasamos á exponer.

738. *El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotacion preventiva, sino sobre los mismos bienes (3).* Con arreglo á derecho, por la muerte del testador pasa al legatario el dominio de la cosa legada de este modo, aunque corresponde al heredero entregarla; la hipoteca, pues, le sirve al legatario para impedir que la cosa se enajene con éxito á un tercero que la adquiera de buena fe. Lo mismo debe decirse del acreedor ó pensionista, de que hemos hecho mencion, porque respecto á ellos, al fallecimiento del testador ha quedado constituido el derecho real. No seria justo ni equitativo extender la anotacion más allá de la cosa legada, que es sólo á la que tiene derecho, y no en toda ella en el caso de crédito ó pension.

739. *Si el legado no fuere de especie, es decir, si fuere de género ó cantidad, podrá exigir el legatario la anotacion sobre cual-*

(1) Artículo 42 de la Ley.  
(2) Artículo 45.  
(3) Artículo 46.

*quiera bienes raices de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la muerte del testador (1); medio que le da la Ley para poner á salvo su derecho, haciendo efectiva la hipoteca general é indeterminada que la legislacion antigua le daba en los bienes del testador (2); pero no alcanzará su derecho á exigir la anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros (3), porque esto equivaldria á negar la trasmision del dominio de la cosa legada á estos legatarios desde la muerte del testador.*

740. Tampoco puede impedir ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva, que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados (4); porque de otro modo resultaria que entre acreedores de un deudor que se hallaban todos en el mismo caso, el más exigente, ó tal vez el ménos delicado, fuera de mejor condicion que los demás. Consecuencia de esto es, que la anotacion preventiva dé preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias, sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término, renunciándolo así implicitamente; y que los anotantes no tendrán preferencia entre si, pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, áun en el caso de no haber pedido su anotacion (5).

741. Dedúcese igualmente de lo expuesto, que el legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, pues que la anotacion impide la confusion de derechos, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de los mismos bienes (6), porque los demás vienen á formar un todo con los del heredero.

(1) El citado art. 45 de la Ley.  
(2) Ley 26, tit. XIII, Part. V.  
(3) Artículo 47 de la Ley.  
(4) Artículo 48.  
(5) Artículo 51 de la misma.  
(6) Artículo 50.

742. Puede el legatario de género ó cantidad dejar *trascorrir* el plazo ántes dicho, *sin hacer uso de su derecho*; en este caso, sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero no surtirá efecto contra el que ántes haya adquirido ó inscripto algun derecho sobre los bienes hereditarios (1); ni obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquier acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados (2). Esta anotacion fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere, no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion (3); lo que se funda en que, como hemos dicho, los bienes hipotecados pueden hipotecarse de nuevo, pero quedando siempre íntegra la primera hipoteca.

743. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes, es decir, entre los herederos y los legatarios, ó por mandato judicial (4), que no se decretará sin audiencia previa y sumaria de los que pueden tener interés en contradecirla (5). Si pedida judicialmente por un legatario, acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio (6). La Ley señala (7) el procedimiento que ha de seguirse en el caso de que se acuda á la autoridad judicial para la anotacion. Lo omitimos por no corresponder á este tratado.

744. Para hacer la anotacion preventiva de los legados, por convenio entre las partes, se presentará en el registro el título en que se funde el derecho del legatario (8), ó sea testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento; y además el

(1) Artículo 52.

(2) Artículo 53.

(3) Artículo 54.

(4) Artículo 56.

(5) Artículo 55.

(6) Artículo 58.

(7) Artículo 57.

(8) Artículos 45 de la Ley y 46 del Reglamento.

mandamiento del juez ó tribunal, cuando hubiere de hacerse la anotacion por providencia judicial (1).

745. Si ántes de extinguirse la anotacion resultare ineficaz para asegurar suficientemente al legatario, por razon de las cargas y condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen (2).

746. Puede el heredero apresurarse á cumplir la voluntad del finado y satisfacer á los legatarios de un modo útil para todos; en este caso, seria injusto privarle, aunque temporalmente, de las facultades de propietario, ó considerarle obligado con una hipoteca ya sin objeto. Para evitar esto, si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del término de los ciento ochenta dias, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia expresa, se notifique á los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho, haciéndose las notificaciones con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil. Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el juez ó tribunal mandará hacer anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, ó bien de oficio. El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro del término referido, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud; pero esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados, y quedará cancelada respecto á los bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho (3).

#### Respecto al refaccionario.

747. Muy privilegiada ha sido entre nosotros la hipoteca del refaccionario en la finca refaccionada. Declarada legal en nues-

(1) Artículo 57 de la Ley y 46 del Reglamento.

(2) Artículo 87 de la Ley.

(3) Artículo 49 de la Ley.

tro derecho anterior, ha dejado de serlo por la *Ley hipotecaria*: en ésta ha prevalecido la idea de que no debía concederse hipoteca legal á los que por la convencion podian constituirla, porque la ley no debe dar proteccion especial y extraordinaria, más que á los que en realidad la necesitan. Pero no por eso ha dejado el legislador de atender como correspondia á los acreedores refaccionarios, en cuanto les conviene, y cabe dentro de su sistema.

748. Establécese al efecto, que *el acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada, por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito, que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor* (1). No es obstáculo para ello que el contrato sea privado, con tal que exprese *claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones; que concurren personalmente al registro todos los interesados en la anotacion; que conste la identidad de las personas y la autenticidad de las fincas, y que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, se haga la inscripcion con las formalidades oportunas* (2). Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca (3). *No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas* (4).

749. El derecho vigente hasta la publicacion de la *Ley hipotecaria* daba al refaccionario privilegio sobre todos los demás acreedores hipotecarios más antiguos, exceptuados el fisco, y la mujer por su dote, los cuales, gozando del mismo privilegio, guardaban entre sí el orden de antigüedad; por esta razon, los últimos refaccionarios eran tambien preferidos á los más antiguos. Fundábase esto en el beneficio que á todos produce la conservacion de la cosa, que se suponía debida al último acreedor. Mas traía el inconveniente de que con frecuencia los hipotecarios an-

- (1) Artículo 59 de la Ley.
- (2) Artículo 51 del Reglamento.
- (3) Artículo 59 de la Ley.
- (4) Artículo 60 de la Ley.

tiguos perdieran todo su derecho por reparaciones quizá innecesarias ó inútiles, hechas por capricho ó con indiscrecion, y sin tener intervencion alguna, ni aun conocimiento de su ejecucion. Cedia esto en perjuicio del crédito, que la ley nueva ha querido salvar, estableciendo, que *si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas* (1). Si alguna de éstas *no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial* (2). En el Reglamento (3) se establecen los trámites que deben seguirse en la formacion de estos expedientes.

750. *El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras, se hará constar en la anotacion del crédito* (4). Observando esto, los acreedores antiguos conservarán su derecho de preferencia respecto del acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca. El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras, y el que alcanzare en su enajenacion judicial (5). De este modo, al mismo tiempo que se respetan los derechos de los acreedores antiguos, quienes, si es imprescindible perder algo de su antiguo derecho para salvarlo en parte, naturalmente no se negarán á una avenencia, se consulta en lo posible al levantamiento de fondos para la reparacion, y se atiende al nuevo acreedor refaccionario en cuanto permite la justicia.

- (1) Artículo 61 de la Ley.
- (2) Artículo 62.
- (3) Artículos del 53 al 57 del Reglamento.
- (4) Artículo 63 de la Ley.
- (5) Artículo 64 de la misma.

751. *La anotación preventiva de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los interesados, en la forma que al tratar ántes de la anotación de los legados dejamos expuesto (1).*

Por faltas subsanables.

752. Sólo deben comprenderse en los registros las obligaciones que tengan eficacia jurídica. En las que no la tengan, debe examinarse si la falta de que adolecen es subsanable. Define la Ley estas palabras diciendo, que *serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida. Si el título contuviere alguna de estas faltas, el registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que ésta subsiste, según el artículo 96, es decir, sesenta días, ó ciento ochenta si se hubiere prorogado por todo este tiempo en virtud de providencia judicial. Son faltas no subsanables las que producen necesariamente la nulidad de la obligación (2). Para aclarar más este punto, añade el Reglamento, que para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, atenderá el registrador á la validez de la obligación consignada en el título. Si ésta fuere nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen, ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Por el contrario, si la obligación fuere válida, atendidas las circunstancias dichas, y el vicio ó defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta (3). Nada podríamos decir que esclareciera más este punto.*

(1) Artículos 55 y 57.

(2) Artículo 65 y número 1.º del 66 de la Ley.

(3) Artículo 57 del Reglamento. Este artículo determina además, que

753. *En el caso de contener el título alguna falta no subsanable, se denegará la inscripción, sin poder verificarse la anotación preventiva (1); pues no sería justo exigir que un registrador inscribiera ó anotara en el registro un título que en su concepto, aun dado caso de que fuera equivocado, tuviera una falta no subsanable. Pero también sería insostenible que una mala apreciación del registrador pudiera privar al que presentó el título, de las ventajas de la inscripción ó de la anotación; ó que por no existir ninguna señal en el registro que hiciera conocer que había una inscripción ó anotación pendiente, quedara perjudicado un tercero que, en la seguridad de que nadie tenía inscripto un derecho que pudiera perjudicarlo, hubiese adquirido la finca ó un derecho real sobre ella. Sería, pues, injusto que la ley no concediera acción á los que se consideran perjudicados. Por eso determina que los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación. Y añade que cuando se hubiere denegado la inscripción, y el interesado, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la presentación, propusiere demanda ante los tribunales de justicia para que se declare la validez del título (que aun defectuoso no producirá siempre la nulidad del contrato) ó de la obligación, podrá pedir la anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presenta-*

en los casos del art. 19 de la Ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta, dentro de los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación; pedir la anotación preventiva correspondiente, ó reclamar contra el registrador por la vía gubernativa. Los casos en que este recurso ha de proceder; autoridades ante quienes se ha de reclamar; personas que pueden promover los expedientes de inscripción; procedimientos que se han de seguir; apelaciones de las providencias que se dictaren, y facultades concedidas á los interesados para acudir independientemente de la reclamación gubernativa á los tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de las obligaciones en ellas contenidas, son objeto de las demás disposiciones del mismo.

(1) Artículo 65 de la Ley.

*cion. Despues de dicho término no producirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha. Mas en el caso de haberse entablado recurso gubernativo, todos los términos expresados quedarán suspensos desde el día de la interposicion de aquel recurso hasta el de su resolucion definitiva (1).*

754. Volvamos al caso en que la falta sea subsanable. Ya hemos dicho ántes, que cuando no puede hacerse definitivamente una inscripcion por falta de algun requisito subsanable, debe hacerse una anotacion. En este caso, añade la Ley (2), *podrá exigir el interesado que el registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean éstos en su caso; garantía bastante que debe asegurar al que quiere inscribir, que nada se hará en su daño.*

755. El que no usa del derecho que le otorga la ley, implícitamente le renuncia, al ménos mientras no llega á ejercerlo. Este silencio no debe convertirse en daño de un tercero de buena fe; así está ordenado, que *el que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho, dejara de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscripto el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el registro con facultad de transmitirlo (3).* Esto se halla tan en el espíritu de la Ley, que áun omitido se sobreentenderia.

756. A las clases de anotaciones preventivas de que dejamos hecha mencion, debemos añadir otra que ya indicamos al tratar de la direccion é inspeccion de los registros. *Siempre que suscitada alguna duda que diere lugar á consulta, no pudiese el registrador extender algun asiento principal en el registro de la propiedad, se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá los efectos de la que se hace por falta de un requisito subsanable ó por imposibilidad del registrador. La resolucion á la consulta se comunicará precisamente al registrador dentro de los sesenta días señalados para la duracion de las anotaciones, segun más adelante exponremos; pero si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado,*

- 
- (1) Artículo 66 de la Ley.
  - (2) Artículo 67.
  - (3) Artículo 69 de la Ley y 65 del Reglamento.

*continuará produciendo su efecto la anotacion (1). Por esta anotacion no se llevará derecho alguno (2).* De este modo, sin perjudicar al que pide la inscripcion y sin hacer violencia á la conviccion de los registradores, se salvan todas las dificultades.

#### Efectos de la anotacion preventiva.

757. Cuando las anotaciones preventivas son el resultado de una providencia judicial para asegurar las consecuencias de un juicio, tienen el carácter de transitorias, y nunca llegan á convertirse en inscripciones. Pero fuera de estos casos, las anotaciones son precursoras de las inscripciones, y un verdadero derecho hipotecario constituido en virtud de la ley á favor del acreedor, si bien por las dudas á que hayan dado lugar los títulos presentados, ó por circunstancias pasajeras, no han llegado á la inscripcion. Justo es, pues, que *cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surta ésta sus efectos desde la fecha de la anotacion (3).* Este es el primero y principal efecto de la anotacion preventiva.

758. El segundo efecto es consecuencia del primero. Cuando *los bienes inmuebles ó derechos reales anotados son enajenados ó gravados, como pueden serlo del mismo modo que las fincas hipotecadas, en los términos que oportunamente expusimos, se entenderá que es sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion (4).*

---

(1) Artículo 277 de la Ley.

(2) Artículo 278.

(3) Artículo 70 de la Ley.

(4) Artículo 71 y sentencia de 30 de Diciembre de 1876. La disposicion de este artículo se refiere á las enajenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que se hagan despues de haber sido anotados preventivamente á favor de otra persona. (Sentencia de 17 de Junio de 1875.) Y no da á las anotaciones, ni áun á las inscripciones definitivas, eficacia para convalidar los actos ó contratos nulos con arreglo á las leyes. (Sentencia de 28 de Mayo de 1874.) Presumimos que el Tribunal Supremo limitaba esta restriccion, en cuanto á las inscripciones, á los actos y contratos ejecutados por personas cuyo derecho no apareciese en el registro, y que no se hallasen en los casos expresados en el art. 34 de la Ley.

### Nulidad de las anotaciones.

759. *La anotación preventiva será nula, cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación, ó de la fecha de ésta* (1). No es necesario demostrar los motivos que hacen indispensable esta medida.

760. No debemos descender aquí á las prescripciones de la Ley y del Reglamento, respecto á cuando son apelables en uno ó en ambos efectos las providencias judiciales, decretando ó denegando las anotaciones; á las circunstancias que deben comprender, ya cuando sean presentados los títulos ó documentos por particulares (2), como cuando proceden de autoridad judicial (3); al libro en que deben hacerse (4); al modo de suplir en los títulos la omisión de las circunstancias necesarias para la validez de las anotaciones (5), y por último, á la obligación que tienen los registradores de dar parte al juez, cuando resultare de un título que se les presente, haberse cometido algún delito (6).

### § XV.

#### Extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas.

761. *Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación, ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó del derecho real inscripto á favor de otra persona* (7). Sigue en esto la *Ley hipotecaria* el principio de no considerar los efectos de la inscripción sino en cuanto pueden perjudicar á un tercero, dejando, por lo demás, sujetos en un todo á las reglas generales del derecho comun, á los que activamente intervienen

(1) Artículo 76.

(2) Artículo 74 de la Ley, y 64 del Reglamento.

(3) Artículos 72 y 73 de la Ley, y 64 del Reglamento.

(4) Artículo 75 de la Ley y 59 del Reglamento.

(5) Artículo 74 de la Ley.

(6) Artículo 58 del Reglamento.

(7) Artículo 77 de la Ley.

en los actos ó contratos que producen la adquisición ó resolución de sus derechos respectivos.

762. *La anotación preventiva termina, y por lo tanto se cancelará no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia judicial se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva* (1). Procede así su cancelación en los casos siguientes:

1.º *Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación, fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, según en su lugar expusimos.*

2.º *Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandare alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.*

3.º *Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar.*

4.º *Cuando ejecutoriamente fuere desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número 4.º, artículo 2.º de la Ley, según se expresa en el número 662 de este libro IV.*

5.º *Cuando el legatario cobrare su legado.*

6.º *Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.*

7.º *Cuando la anotación se convierta en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquélla constituido, ó su causa-habiente.*

8.º *Cuando caduque la inscripción por el trascurso del tiempo señalado por esta Ley.*

9.º *Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotación constituida, si tuviere para ello aptitud legal* (2).

763. *La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial* (3), según las extinga en todo ó en parte.

764. *Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:*

(1) Artículo 85.

(2) Artículo 74 del Reglamento.

(3) Artículo 78 de la Ley.